



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., Jueves 27 de agosto de 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2014-00014-00  
ACCIÓN: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: DAEWOO INTERNACIONAL

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Demandada, visible a folio 162 del cuaderno No.1, el 24 de Junio de 2015, contra el Auto fechado 7 de Julio de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, se le da traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinte y siete (27) de agosto de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTE Y SIETE (27) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 AM

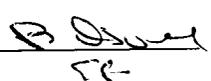
  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena, junio 24 de 2015

FIRMA:   
FC

Doctor  
**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
Tribunal Administrativo de Cartagena  
Despacho

**Referencia: Proceso contencioso-administrativo de controversias contractuales**  
**Demandante: Ecopetrol S.A.**  
**Demandado: Daewoo International Corp.**

**Expediente: 13001-23-33-000-2014-00014-00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO**

**NÉSTOR CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **DAEWOO INTERNATIONAL CORP.**, entidad demandada en el proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha 7 de julio de 2014**, por medio del cual el Despacho **admitió la demanda** presentada por Ecopetrol S.A., que fue notificado según el Artículo 199 del CPACA, mediante correo electrónico recibido el 19 de junio de 2015.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD LEGAL**

El auto impugnado fue proferido el 7 de junio de 2014 y notificado según el Artículo 199 del CPACA, mediante correo electrónico recibido el 19 de junio de 2015. Según el mencionado artículo “(...) el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”.



Así mismo, el artículo 242 del CPACA indica sobre el recurso de reposición que “(...) En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, remisión que debe entenderse hecha al Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 627 de ese cuerpo normativo en concordancia con la decisión adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante Auto del 25 de junio de 2014<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por auto de la fecha citada, expediente 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero, se unificó la jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

“(...) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se

Así las cosas, según lo estipulado por el artículo 318 del CGP, el término de ejecutoria del mencionado auto “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En virtud de lo anterior, la notificación de la providencia admisorio se surtió el pasado 19 de junio de 2015, los tres (3) días de que trata el artículo 199 del CPACA corren desde el 22 al 24 de junio de los corrientes y el término para interponer el recurso de que trata el artículo 318 del CGP cuenta desde el 25 al 30 de junio, por lo que a la fecha, **24 de junio del año en curso**, me encuentro dentro del término legal para interponer el presente recurso.

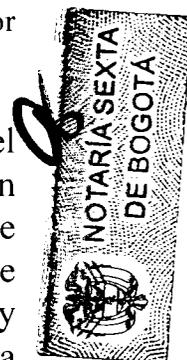
Además, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra el auto admisorio en tanto que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 2.1. Ecopetrol S.A. no agotó adecuadamente el procedimiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

En la providencia recurrida el Despacho admitió la demanda aduciendo respecto al trámite de conciliación prejudicial que “En el caso objeto de análisis, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se agotó, tal y como obra a folio 90 del expediente ante el Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos”.

Sin embargo, aunque formalmente aparece la mencionada constancia en el expediente, lo cierto es que la demanda presentada por Ecopetrol S.A. en contra de Daewoo International Corp. no reúne todos los requisitos que exige la Ley para dar inicio a un procedimiento judicial, toda vez que el demandante actuó en dicho procedimiento conciliatorio, vulnerando normas procesales y evidenciando una conducta desleal, presentando una demanda sin siquiera haber agotado el trámite conciliatorio, según se explica en este escrito.



De ese modo, encontrará el H. Tribunal que no debe dar vía libre a un proceso en el que el presunto agotamiento de un requisito de procedibilidad no se surtió adecuadamente y en todo caso, se tramitó en contravención a las normas imperativas que regulan el proceso administrativo, ello es, que antes de iniciar

---

“(…) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”.



la acción judicial, se debe llevar a cabo un proceso de conciliación prejudicial, según lo normado por la Ley 649 de 2001.

**2.1.1. La conducta desleal de la demandada: Presentación de la Demanda sin haber realizado la audiencia de conciliación prejudicial.**

La conducta desleal de la parte demandada a que se hace referencia consistió en presentar ante la jurisdicción contencioso-administrativa una demanda sin haber agotado la audiencia de conciliación respectiva, cuestión sobre la que dan cuenta las fechas de las actuaciones en Procuraduría y ante el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a continuación identifico con la mayor claridad.

Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: Se puede observar a fl. 90 del expediente la constancia de no acuerdo emitida por el Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos, en la que consta la fecha de radicado de la solicitud de conciliación: **26 de julio de 2013.**

Fecha de la audiencia de Conciliación: Del mismo modo se puede observar en el numeral 3 de dicho documento que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el “doce (12) de diciembre de 2013, a las 02:00pm. La misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio (...)”. Es pertinente manifestar que, aunque no consta en esa acta, entre la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de audiencia en comento, se realizaron algunas sesiones en donde se estudió la posibilidad de llegar a un acuerdo. Sin embargo, la primera sesión de la audiencia de conciliación se llevó a cabo sólo hasta el **9 de octubre de 2013.**

Fecha de reparto de la demanda presentada por ECOPETROL: Se puede observar en el fl. 85 del expediente que el acta inicial de reparto de este proceso, fue radicado en Bogotá, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **24 de septiembre de 2013** a las 10:45:19 am.

**Es decir, la accionante presentó antes del 24 de septiembre de 2013 ante la Jurisdicción una acción de controversias contractuales en contra de mi representada a pesar de que aún no se había llevado a cabo la primera sesión de la audiencia de conciliación prejudicial para el presente caso.**

Pero eso no es todo. Aunque ECOPETROL ya tenía claras sus intenciones de no conciliar dado que ya había iniciado la acción judicial en comento, la demandante se presentó a la audiencia de conciliación **del 9 de octubre de 2013. En dicha audiencia de CONCILIACIÓN, sin informar al procurador y a mi representada, acordó prorrogar el término de celebración de la audiencia de conciliación y suspender la audiencia hasta el 18 de noviembre de 2013.**



Para esta fecha del 18 de noviembre de 2013, ya se había proferido y notificado -7 y 13 de noviembre respectivamente- auto de “remisión por competencia” por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se ordenaba trasladar el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar por competencia. Es decir, para el 18 de noviembre de 2013 la demandante ya conocía que su proceso estaba en curso, sin que hubiera anunciado esta situación a la Procuraduría y a su contraparte. Cabe manifestar que para dichas fechas la demandada desconocía de la existencia de la demanda presentada por ECOPEPETROL en su contra.

Finalmente, el **12 de diciembre de 2013**, se reanudó la audiencia de conciliación extrajudicial. Sin embargo, **ni siquiera en ese momento la parte demandante informó al procurador y a su contraparte que había dado inicio a un proceso contencioso-administrativo.**

Y así, con el desconocimiento de que la demanda contractual de que trata este proceso ya había sido radicada, mi representada se presentó ante el procurador a reanudar el trámite conciliatorio, sin que fuera posible lograr un acuerdo entre las partes. Esto llevó a la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos a declarar:

“El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial”<sup>2</sup>.

Esta conducta, además de ser desleal -por decir lo menos- contraviene las normas procesales en materia contenciosa administrativa, pues deja ver sin asomo de duda, que la demanda carece desde el momento mismo de su presentación de uno de los requisitos formales, esto es, el adecuado Y PREVIO agotamiento del requisito de procedibilidad.



En efecto, encontramos que al tenor del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a los **requisitos previos a una demanda**, para poder presentar la demanda, **previamente**<sup>3</sup> -o lo que en otras palabras quiere decir antes de su presentación- se debe haber realizado lo que allí se ordena. La norma señala:

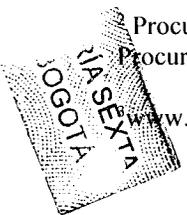
**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

---

Procuraduría General de la Nación, Formato Acta de Audiencia REG-IN-CE-002, Radicación 1184-2013, Procuraduría No. 21 Judicial Administrativa fl. 90 del expediente.

www.rae.es: “previamente. 1. adv. m. Con anticipación o antelación”



pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En ese orden de ideas, es claro que ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, se debió realizar el trámite de conciliación prejudicial, situación que NO sucedió. Es más, en el presente caso ni siquiera se había llevado a cabo la primera audiencia en ese trámite cuando la demandante ya había presentado su demanda. De ese modo, se demuestra sin lugar a dudas que al momento de la presentación de la demanda NO SE HABÍA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, como lo exige la norma atrás citada.

A más de lo anterior, es pertinente mencionar que a la luz de las normas contenidas en el CPACA y el CGP, el requisito de procedibilidad también es un requisito formal de la demanda, en cuanto que hace parte de sus anexos.

Es por ello que la luz del artículo 170 del mismo cuerpo normativo “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)”, siendo estos requisitos, además de los especiales señalados por el artículo 162 del CPACA, los que menciona el artículo 90 del CGP, a saber:

“(...

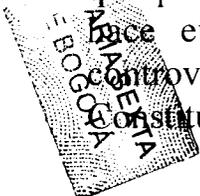
**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

(...)”.

De modo que, por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 161 y 162 del CPACA y 90 del CGP, la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante acredite que ANTES de la radicación de la misma había agotado el trámite de conciliación prejudicial.

Finalmente, debemos señalar que aunque todos los ciudadanos tienen el derecho de acceso a la justicia y por lo tanto la libertad de demandar judicialmente no se discute, ECOPEPETROL, con la conducta desplegada negó los beneficios de la conciliación extrajudicial en la solución de la controversia que planteaba, sin haber notado que el trámite de conciliación extrajudicial hace efectivo dicho derecho de la misma forma en que lo hace una controversia sometida a decisión de un juez. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, a saber:



“la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado”<sup>4</sup>

Por tal motivo, es preciso afirmar que ECOEPTROL buscó darle unos efectos a la solicitud de conciliación extrajudicial que no están contemplados en la ley, estrategia procesal pecaminosa que no puede ser premiada por el H. Magistrado.

### **2.1.2. Conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de la demanda. La presentación de la solicitud no agota el requisito.**

La conciliación es requisito de procedibilidad para impetrar una acción de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, al tenor de lo establecido primeramente por el artículo 37 de la ley 640 de 2001:

“ARTICULO 37. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”

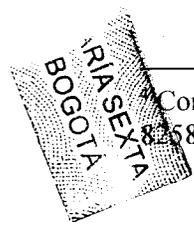
Por su parte, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, modificatorio de la ley 270 de 1996, dispuso:

"Artículo 42A. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, en consonancia con las normas anteriormente reseñadas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la conciliación como requisito previo para la presentación de la demanda, al decir:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”



<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-598 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Expediente D-

Pues bien, como notará su Despacho de los hechos y las normas citadas en el numeral anterior, uno de los requisitos expresamente establecidos por el Legislador para presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo es el cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, se puede inferir del actuar de la demandante, que ECOPETROL asumió que la intención del Legislador al imponer el requisito de procedibilidad tenía un contenido meramente formalista en el sentido que sólo con la presentación de la solicitud de la conciliación ante la Procuraduría Judicial, se entendía agotado el trámite de conciliación prejudicial, trámite que sólo concluye con la expedición de un acta o un acuerdo, según sea el caso y cuya finalidad es que las partes, antes de llegar ante la administración de justicia, traten de resolver sus controversias.

Al haber dejado de lado el contenido material o sustancial implícito a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, Ecopetrol S.A. le restó los efectos que el Legislador<sup>5</sup> le quiso dar a dicho mecanismo alternativo de solución de controversias, vulnerando el principio de lealtad procesal con la parte que de buena fe había puesto su empeño en buscar alternativas de arreglo, y sobretodo cometiendo un error de técnica procesal que se traduce en la violación de la Ley con su proceder.

Sobre la importancia material, y no formal que nuestro ordenamiento jurídico le ha conferido a la conciliación, ha dicho la Corte Constitucional:

“La figura de la conciliación en los últimos años ha sido objeto de abundante reglamentación por la mayoría de las legislaciones de los países que la han adoptado, y su importancia como instrumento de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las sociedades en todos los tiempos (...). De la consagración de un país como Estado Social de Derecho se deriva la obligación de garantizarle a los ciudadanos el pleno ejercicio y goce de sus derechos y deberes, con el fin de lograr una convivencia pacífica, siempre que los ciudadanos tengan acceso a unas condiciones de justicia y de orden justo que se materializan en la equidad social (...). La conciliación, como se advirtió, se soporta en la voluntad y decisión de las partes, quienes mediante la deliberación, el dialogo y la discusión de sus posiciones, generan propuestas y alternativas que pongan fin a determinado conflicto. La



<sup>5</sup> Se considera Fraude a la Ley, por oposición a la recta conducta que inspira la buena fe, la conducta mediante la cual haciendo uso de la misma norma, se persigue un resultado prohibido en ella. Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-090 de 2014** indicó:

“De conformidad con las consideraciones previas, la figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho. En otras palabras, mientras el fraude a la ley se construye desde la mirada del resultado objetivo contrario a las finalidades de una institución jurídica, el abuso del derecho se mira desde el punto de vista de quien es titular del derecho y puede caracterizarse como un ejercicio manifiestamente irrazonable o desproporcionado. (subraya fuera de texto)

“Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.”



conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el proceso, caso en el cual éste termina sin que sea necesaria la decisión de una sentencia.”

Es por ello que al acudir a su Despacho presentando este recurso de reposición pretendo que la revocatoria del auto del 14 de julio de 2013 por medio del cual se admite la demanda formulada por Ecopetrol S.A. opere como una medida de protección del derecho al debido proceso de mi poderdante, vulnerado por la parte demandante al omitir el cumplimiento de las reglas que el Legislador ha previsto para un proceso judicial equilibrado y justo.

Lo anterior teniendo en cuenta que una aproximación formalista a la conciliación, como aquella que hace ECOPETROL al entender que la solicitud de conciliación es equivalente a la misma conciliación, en nada representa la voluntad del Legislador al entender la deliberación, el diálogo y la discusión de posiciones como inherentes a la conciliación y por ende no agota el requisito que la ley reclama como previo a la presentación de la demanda. Mal podría hacer curso la tesis en el Tribunal Administrativo en el sentido de que la demanda puede radicarse con solo el hecho de presentar la solicitud de conciliación, lo que podría llevar al absurdo procesal de que las partes queden habilitadas para radicar el memorial contentivo de la demanda el día siguiente a haber radicado la solicitud de conciliación, sin siquiera haber llevado a cabo la audiencia de conciliación.

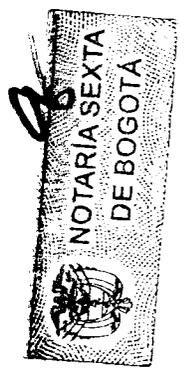
Con todo, a continuación se profundizará en las razones de orden legal bajo las cuales debe entenderse que la solicitud de conciliación no agota el requisito de procedibilidad y que una actuación como la demostrada por ECOPETROL contraría el postulado esencial de la buena fe procesal.

**2.1.3. Trámite de conciliación extrajudicial**

Observe su Despacho que como se anotó en líneas pasadas, el requisito de procedibilidad al cual hace referencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere al trámite de conciliación extrajudicial, que no es lo mismo que solicitud de conciliación como lo entendió el demandante y con cuya presentación entendió agotado el respectivo requisito de procedibilidad.

Así mismo, se observa también que la Ley reclama que el mismo sea agotado previamente a la presentación de la demanda y no concomitantemente al trámite de esta.

Pues bien, en primer lugar valga referirse al Diccionario de la Real Academia Española para hacer una interpretación literal de lo que establece la norma al hablar de trámite. La segunda acepción de dicho vocablo establece:



“Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.”

El agotamiento del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad supone, al menos, la realización de la audiencia de conciliación entendida ésta como una de las etapas que integran el trámite respectivo. Así lo ordena el artículo 35 de la ley 640 de 2001, al decir:

“Art. 35. - El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Subrayado es propio)

En términos generales, el trámite de la conciliación extrajudicial se desarrolla conforme a una serie de etapas que pueden ser extraídas del texto de la Ley 640 de 2001. Al tenor de una lectura sistemática del texto de dicha ley, su artículo 20 se refiere a la audiencia de conciliación extrajudicial, definiendo las reglas conducentes a la citación de las partes así como los términos establecidos para llevarla a cabo:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.”

Así mismo, la función que cumple el conciliador dentro del trámite de la conciliación tiene también consagración legal, específicamente frente a las constancias que éste está habilitado para expedir en relación con los momentos en los cuales se entiende que ha finalizado la conciliación por no haberse alcanzado un acuerdo en razón de la voluntad de las partes, la inasistencia de alguna de ellas o la imposibilidad de conciliar sobre un aspecto determinado. Así lo establece el artículo 2º de la ley 640 de 2001:

“ARTICULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.



3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Pero si se hubiera logrado un acuerdo, la Ley dispone la expedición de un Acta de Conciliación con la cual finaliza el trámite de conciliación extrajudicial y el cual tiene una forma y un contenido definido por el Legislador al ser un documento esencial al trámite de la conciliación. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el documento con el cual el conciliador da fe sobre el acuerdo alcanzado durante el trámite de la conciliación debe contener unos puntos precisos, a saber:

“ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Ahora bien, la norma ya citada dispone en sus artículos 23, 24 y 25 todo lo concerniente a la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. En los asuntos de esta naturaleza, el procedimiento conciliatorio exige, además de las normas generales previstas para la conciliación extrajudicial, una serie de requisitos para el trámite de la conciliación, incluyendo la participación de un sujeto calificado que corresponde a un agente del Ministerio Público (Artículo 23), la obligación de enviar en un término perentorio el acuerdo conciliatorio al juez competente para su aprobación o improbación (Artículo 24), y las reglas especiales a las cuales se deben sujetar las partes al aportar pruebas y del conciliador a efectos de solicitar aquellas que estime pertinentes.



En desarrollo de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 640 de 2001 referentes a la conciliación contencioso-administrativa, el Decreto 1716 de 2009 establece pautas de procedimiento para la conciliación en materias de esa naturaleza, enmarcando de manera clara y definida lo que debe entenderse por trámite de la conciliación extrajudicial. Dicho decreto sigue la letra de los artículos que regula de la ley 640 de 2001 y fija una audiencia de conciliación y los términos en que debe llevarse a cabo (artículo 7º), así como las reglas relativas al desarrollo de la audiencia definiendo modelos fijos de conducta para las partes y el agente del Ministerio Público bajo la secuencia de intervenciones a cabeza de cada uno de los participantes previamente determinada por el



Legislador (Artículo 9º). También, establece pautas de procedimiento para efectos probatorios a cargo de las partes y del conciliador (artículo 8º). Además de lo anterior, fija eventos en los cuales el trámite de la conciliación puede suspenderse o inclusive culminar, a manera de ejemplo:

“Artículo 10. Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encontrare elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.”

“Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9º de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.” (Subrayado es propio).

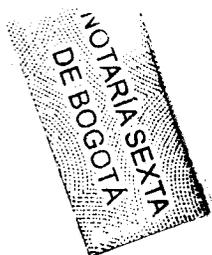
Como podrá apreciarlo su Despacho del breve repaso normativo, se desfigura la intención del Legislador cuando se entiende que la solicitud de conciliación cumple las veces del trámite de conciliación, más aún cuando es claro que todas las reglas de procedimiento que ha previsto el Legislador para la Conciliación extrajudicial tienen como fin último ordenar un recurso que se le ha concedido a los actores de la sociedad para resolver sus controversias sin acudir a la jurisdicción.

Con lo anteriormente dicho, pregunto respetuosamente a su Despacho: ¿Será posible que el Legislador haya previsto toda una serie de normas de procedimiento para la Conciliación Extrajudicial, definiendo etapas y reglas de comportamiento que debían atender las partes, si realmente se trataba de un formalismo que se agota con la simple radicación de la solicitud?

La respuesta no puede ser sino negativa a una cuestión que tiene un planteamiento de orden público, lealtad procesal y buena fe en la medida en que no es el trámite lo que define la habilitación del demandante para presentar su demanda sino la procedibilidad a la que hace referencia el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, es preciso citar al Consejo de Estado para dejar sentado un argumento de autoridad que contundentemente refleje el debido proceso que debe seguirse en relación con la interposición de una acción de controversias contractuales y el agotamiento del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad:

“Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, **que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad**



competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.”<sup>6</sup>

### 2.1.3.1. Consecuencia del no agotamiento de la conciliación prejudicial

La integridad de los textos normativos, sobre todo de aquellos en materia procesal, confiere una virtud a sus disposiciones específicamente: cada acto procesal de las partes tiene un fin establecido por el Legislador de manera que ninguno de estos actos sea inocuo. Es así como la solicitud de conciliación tiene como fines principales (i) dar inicio al trámite de conciliación y (ii) suspender el término de caducidad, mientras que la celebración de la audiencia de conciliación tiene como fin principal (i) que se logre un acuerdo o (ii) se determine que no existe ánimo conciliatorio. Es decir que solicitud de conciliación conjuntamente con la audiencia de conciliación tienen la virtualidad de integrar y agotar el trámite de conciliación. Así lo entiende el Consejo de Estado al referirse al alcance que tiene la solicitud de conciliación:

“Así las cosas, conforme a la normatividad transcrita, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.”<sup>7</sup>

Pues bien, queda claro que el Legislador ha impuesto una serie de cargas procesales que no deben confundirse las unas con las otras en el sentido que a cada una de ellas les ha sido asignado un fin específico. Mientras no se lleve a cabo una de las cargas procesales o inclusive cuando se entienda cumplida una carga procesal con la ejecución de otra con distinto fin, el operador judicial habrá de aplicar las consecuencias jurídicas que prevé el ordenamiento jurídico para cada caso. Específicamente, la omisión de la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial da lugar al rechazo de plano de la demanda. Así lo prevé el artículo 36 de la ley 640 de 2001 al decir:

“ARTICULO 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

De esta forma, la consecuencia que prevé el artículo 36 de la ley 640 de 2001 se suma a las causales de rechazo contempladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente 37.137

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de noviembre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, Radicado 37555.



Así las cosas, según lo aquí expuesto la decisión de su Despacho debería estar orientada a decretar la terminación de la actuación procesal iniciada por ECOPETROL, por cuanto la omisión del requisito que se ha mencionado aquí constituye un defecto formal de la demanda, teniendo como consecuencia establecida por la ley que ante dicha circunstancia se debe rechazar de plano la demanda.

## 2.2. Caducidad de la Acción

### 2.2.1. Caducidad de la Acción. Generalidades.

No sólo en el régimen Contencioso Administrativo, sino en todos los escenarios judiciales frente a los cuales se ventilan controversias, se prevén términos perentorios bajo la forma de cargas procesales para las partes, los cuales exhiben una voluntad legislativa clara de utilizar correctamente los recursos estatales y permitir el acceso a la Justicia por parte de todos los asociados de nuestro conglomerado social. En tal sentido, las partes involucradas en una controversia que espera un pronunciamiento judicial, deben atender a los parámetros legales para ejercer adecuadamente la acción a través de la cual han optado por poner en movimiento el aparato judicial. En tal sentido, la oportunidad para presentar una Demanda se establece como uno de los criterios fundamentales para anular la incertidumbre, y en su lugar preservar la seguridad jurídica propia del Estado Social de Derecho.

A partir de lo anterior es preciso anotar la norma vigente y aplicable a los supuestos de hecho propuestos por el Demandante es su respectivo escrito. La Ley 1137 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 164, numeral 2º, literal j):

**Artículo 164.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

**i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato; (...)** [Resaltado es propio]



### **2.2.2. Sobre la Caducidad de la Acción contractual. El caso concreto**

Descendiendo al caso concreto encontramos que al inicio del presente texto se citó la norma aplicable a la oportunidad para presentar una demanda cuando se trata de controversias contractuales, esto es, el literal j) del numeral 2 del artículo 164, ley 1437 de 2011. Dicha norma prevé un término único de dos (2) años para presentar las demandas relativas a controversias contractuales; sin embargo, la ley precisa fechas de inicio de contabilización del término diferentes para cada una de las modalidades contractuales allí previstas.

**Es así como en el presente caso, habrá de aplicarse el numeral (i) del tercer inciso contenido en el literal f), a saber:**

**“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda (...) En los siguientes contratos, término de dos (2) años se contará así:**

**i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.”**

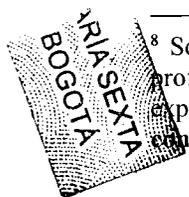
**Ello en tanto que la naturaleza de la orden de servicios que se contrató con mi representada consistió en un contrato de compraventa, de ejecución instantánea que no requiere liquidación, con cumplimiento en el momento de la entrega de los productos en el puerto de Cartagena<sup>8</sup>.**

Así las cosas, desde el 9 de mayo de 2011, ECOPETROL contaba con dos (2) años para demandar los motivos de inconformidad respecto a las condiciones o a la ejecución de la orden de compra O.C. 576638.

Por ende, si al 10 de mayo de 2013 no existía acción judicial alguna en contra de DAEWOO en la cual se pretendiera discutir la orden de compra O.C. 576638, desde ese mismo momento había operado la caducidad. La protección de la seguridad jurídica de DAEWOO por virtud del acaecimiento de la caducidad es lo que se reclama en el presente escrito.

La omisión por parte de ECOPETROL es lo que castiga el ordenamiento jurídico, pues con todo lo cuestionable que pueda ser el fondo del asunto planteado, transcurrieron más de dos (2) años desde cuando se debía cumplir el contrato, momento a partir del cual se debe iniciar el conteo de la caducidad en virtud de la norma citada.

Y aunque los hechos que respaldan el presente recurso (orden de compra, transcurso del tiempo y agotamiento del requisito de procedibilidad) hablan



<sup>8</sup> Sobre el momento de ejecución de las obligaciones del contrato, ver auto del 7 de noviembre de 2013, proferido en el presente proceso por el H. Tribunal Administrativo de Cartagena, en el cual se remitió el expediente por competencia al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, según el cual, “(...) la ejecución del contrato se realizó en Cartagena (...)” sitio de entrega del producto.

por sí solos, resulta preferible abordar de manera suficiente el panorama jurídico que rodea tales circunstancias.

### 2.2.2.1. De los contratos de ejecución instantánea

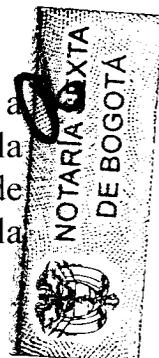
Sobre la base de lo anteriormente expuesto, preciso es analizar la configuración jurídica del contrato de compraventa celebrado entre ECOPETROL y DAEWOO como contrato de ejecución instantánea.

La aceptación por parte de DAEWOO de la orden de compra O.C. 576638 asignada por ECOPETROL implica el perfeccionamiento de un contrato de compraventa al haber acordado lo correspondiente a la cosa y el precio. La entrega de la tubería por parte de DAEWOO a ECOPETROL corresponde a una única prestación, la cual generaba como contraprestación a cargo de ECOPETROL, la obligación de pagar el monto acordado de contado. Como no es posible de ninguna forma inferir que con la orden de compra O.C. 576638 DAEWOO se comprometería a suministrar periódicamente tubería a Ecopetrol, sino que por el contrario se trataba de un negocio jurídico que se extinguía con la entrega de la tubería por una sola vez, necesariamente debe clasificarse el presente contrato de compraventa como aquellos que la doctrina denomina de **ejecución instantánea**.

Podrá notar su Despacho que a diferencia de tipologías contractuales mercantiles esencialmente de tracto sucesivo como el contrato de suministro, el contrato de compraventa es por definición de tracto único o de ejecución instantánea toda vez que su objeto se cumple con una sola prestación a cargo de las partes.

Los contratos de ejecución instantánea, por lo tanto, no están llamados a perdurar en el tiempo, sin que eso implique que el cumplimiento de la prestación correspondiente no pueda diferirse. A falta de una definición de índole legal sobre la clasificación anotada, de manera respetuosa dirijo la atención de su Despacho a lo dicho por doctrinantes reconocidos al respecto:

“Para el establecimiento de esta clasificación, **la doctrina tradicional atiende si las prestaciones resultantes son de tal naturaleza que puedan ser cumplidas en un solo acto (instantáneamente)**, (...) o si, por el contrario, el cumplimiento del contrato supone la ejecución de prestaciones sucesivas durante un tiempo más o menos largo. En el primer caso, el contrato se denomina de ejecución instantánea; y en el segundo, se dice que es de ejecución sucesiva o continuativa. (...) Así, no cabe duda que la compraventa de contado es de ejecución instantánea, porque tanto el vendedor como el comprador se liberan mediante la ejecución de un solo acto: la tradición de la cosa o del precio, respectivamente”<sup>9</sup>.



<sup>9</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo, “Teoría General del contrato y del negocio jurídico”, Sexta edición, Editorial Temis, Bogotá, 2000. Pág. 72



Y en lo particular al contrato de compraventa y su clasificación doctrinal como contrato de ejecución instantánea, el jurista y profesor Alejandro Bonivento enseñaría:

“Cuando las partes expresan su voluntad sobre la cosa y el precio, salvo las excepciones conocidas, el contrato se perfecciona y comienza a ejecutarse. El hecho de que la cosa no sea entregada en el mismo momento del perfeccionamiento del contrato, o el precio sea cubierto por cuotas o con posterioridad, no quiere significar que se convierte en contrato de tracto o ejecución sucesiva, por cuanto el contrato se cumple en un solo acto, aún cuando las prestaciones estén sometidas a una regulación periódica”<sup>10</sup>

Acogiendo, entonces la doctrina, la inmediatez que se predica de la definición de los contratos de ejecución instantánea no supone necesariamente entender que las fases de ejecución, celebración y terminación del contrato, deban acaecer en el mismo momento ni coincidir en éste de manera exacta. Por el contrario, la doctrina ha entendido que una sola prestación puede cumplirse de manera periódica sin que necesariamente ello lo convierta en un contrato de tracto sucesivo.

Por el contrario, si la terminación del contrato se consigue con un solo acto, o inclusive, con una sola prestación, podrá seguirse clasificando como contrato de ejecución instantánea con las consecuencias jurídicas que apliquen a este tipo de contratos en cada caso.

Así las cosas, es evidente que por la naturaleza del contrato, la caducidad operó el 10 de mayo de 2013, esto es, 2 años después de que el contrato se ejecutó y terminó y no hay ningún elemento subjetivo que tenga la virtualidad de modificar esta situación de hecho, con lo cual es claro que para el conteo de término de caducidad debe darse plena aplicación a lo normado por el sublit. i del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es dentro de los dos años siguientes al momento en que se cumplió o debía cumplirse en contrato.



#### 2.2.2.2. Conclusión.

Así las cosas, concluyo tomando en cuenta el tipo de contrato que se suscribió, la fecha de su ejecución y el objeto de la controversia, es palmario concluir que el término de caducidad para la acción contractual propuesta por Ecopetrol se ha cumplido en los mismos términos que establece la ley – subliteral i del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA-, y por lo tanto la presente controversia debe encontrar su fin en éste punto.



<sup>10</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, “Los principales contratos civiles -Y su paralelo con los comerciales”, Décima Primera Edición Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1995. Pág. 12

La ley ha establecido unos parámetros claros para contar el término de caducidad, de modo que no puede acogerse una posición que planteé una forma distinta de contabilizar el término, más aun cuando dicha posición quiera desconocer un orden jurídico preestablecido en beneficio de intereses particulares que puedan verse amenazados por omisiones que se atribuyen a su propia culpa como ocurre con Ecopetrol.

En fin, con observancia al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, la caducidad es causal de rechazo de la demanda y en tal sentido debe ser decidido en relación a la demanda interpuesta por Ecopetrol.

### 2.2.3. Demanda radicada por fuera del término para iniciar acciones

En la providencia recurrida el Despacho admitió la demanda aduciendo respecto a la caducidad que:

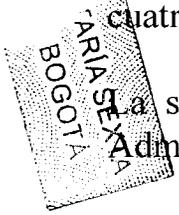
“De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que, en las controversias contractuales, cuando se pretenda demanda, el término de caducidad que opera es de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

“En el caso concreto, se observa que la demanda se presentó en la oportunidad precisada por la norma para ello, toda vez que, el 23 de septiembre de 2011 (hecho 54 fl. 49), fue cuando Ecopetrol puso de presente las fallas en el revestimiento de la tubería objeto de la compra hecha a Daewoo, por lo que se entiende que a partir de esa fecha tuvieron lugar los motivos que sirven de fundamento, al incumplimiento contractual alegado por Ecopetrol”.

No obstante, las pretensiones presentadas por Ecopetrol S.A. en su demanda en relación con la orden de compra O.C. 576638, que según el auto recurrido, encuentran fundamento en el supuesto incumplimiento por parte de Daewoo International Corp. “puesto de presente” el 23 de septiembre de 2011, se encontraban prescritas para el momento de la presentación de la demanda.

A leer el documento contractual que sirve de base a esta reclamación encontramos que el acuerdo entre ECOPETROL y DAEWOO **incluía una única entrega de la cantidad de tubería acordada el día veintiséis (26) de mayo de 2011 por parte de DAEWOO**, sociedad que debía recibir como contraprestación un único pago de tres millones setecientos cincuenta y seis seiscientos noventa dólares americanos (USD \$ 3.756.690) pagaderos a treinta (30) días de la fecha de entrega pero que fueron cancelados sólo hasta el día cuatro (4) de agosto de 2011.

La solicitud de conciliación fue presentada ante el Procurador Judicial II Administrativo de Bogotá el día veintiséis (26) de julio de 2013; la Audiencia



de Conciliación respectiva se llevó a cabo el 9 de octubre de 2009, la cual fue prorrogada por mutuo acuerdo entre las partes quedando fijada para el día 18 de noviembre de 2013. Finalmente, el día 12 de diciembre de 2013 se levantó constancia de imposibilidad de acuerdo por parte del Procurador Judicial II Administrativo.

**Previamente, el día 24 de septiembre de 2011, la apoderada de Ecopetrol presentó la demanda en contra de DAEWOO ante la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Visto lo anterior, es palmario el hecho que en presente caso concurrió la caducidad de la acción por el paso del tiempo como hecho natural, inevitable e incuestionable.

Preliminarmente, aceptando en gracia de discusión la fecha del **23 de septiembre de 2011** como el hecho constitutivo que sirve de fundamento a la presente demanda, y sin perjuicio de los argumentos que se exhiben más adelante, debemos señalar que al momento de interponer la demanda, la acción ya estaba caducada.

Si bien en el presente caso, en principio pudiera pensarse que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, ello no ocurrió así **en tanto que se presentó el 24 de septiembre de 2013, esto es, en el día 1 del año 3 y no en el último día del año 2**, cuestión que se explica a continuación razón que a todas luces da por demostrado que la caducidad operó.

Como lo indica el Código de Régimen Político y Municipal en su artículo 59:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

“Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

“Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”. (subrayado nuestro)



En concordancia con lo atrás citado, el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, explica además que “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (subrayado nuestro)

Dado que el CPACA no contempla una definición especial de la palabra años, debemos acudir, según las reglas del artículo 28 del código civil, bajo la cual “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

De ese modo, para determinar el tiempo exacto que compone un año debemos remitirnos a su definición lingüística, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es:

- “1. m. *Astr.* Tiempo que tarda la Tierra en dar una vuelta alrededor del Sol. Equivale a 365 días, 5 horas, 48 minutos y 46 segundos.
- “2. m. Período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.
- “3. m. Período de doce meses, a contar desde un día cualquiera”.

De modo que según las normas que regulan el conteo de términos, en concordancia con la definición lingüística de año, los plazos de años, -como es el caso que nos ocupa- se cuentan en términos de periodos de 12 meses a contar desde un día cualquiera o lo que es lo mismo, en términos de 365 o 366 días según corresponda, y siempre de acuerdo con el calendario, esto es, iniciando en el día 1 de la calenda y concluyendo en el día 365 o 366 de la misma anualidad o del mismo periodo de 12 meses.

En ese orden de ideas, a modo de ilustración, suponiendo que el término de caducidad de 1 año iniciara el 1 de enero no puede interpretarse que dicho año culmina el 1 de enero del siguiente año. Lo correcto es que el término de 1 año que inicial el 1 de enero culmina el 31 de diciembre del mismo año. En otras palabras, si un año inicia el día 1 del mes 1 de ese año -supongamos, 1 de enero de 2015-, culmina el 31 de diciembre de la misma anualidad -es decir, 31 de diciembre de 2015- y el año siguiente inicia en la fecha 1 de enero -para nuestro ejemplo sería el 1 de enero de 2016-, culminando el 31 de diciembre de la misma calenda -31/12/16- y así sucesivamente.

Cada periodo contemplado entre el día 1 del mes 1 y el día 31 del mes 12 es de 365 o 366 días para el año bisiesto. Nunca un año podrá ser de 366 o 367 días respectivamente.



Ahora bien, si el conteo no inicia en el día 1 del mes 1, eso no modifica en nada el hecho de que el término de un año sea el de un calendario, esto es, el de 365 días, pues como ya se indicó, un año es un periodo de 365 días o 12 meses que empieza en una fecha cualquiera.

Así las cosas, si un término de un año se empieza a contar el día 24 del mes de noveno de una año cualquiera -como sucede en el caso concreto-, la lógica, pero sobre todo las normas que regulan los términos en Colombia y el significado del sentido natural y obvio de las palabras de aquellas leyes, nos indican que aquel término culmina el día 23 del mes de septiembre del año siguiente, dando lugar a que el día 24 del mes noveno de la siguiente calenda sea el día 1 del año 2, que culmina el 23 de septiembre de la siguiente anualidad, para que el día 24 de septiembre del siguiente año sea el día 1 del año 3 y así sucesivamente.

Para el caso concreto encontramos que -sin perjuicio de lo señalado frente al trámite de conciliación prejudicial- la sociedad demandante aduce que el hecho constitutivo del presunto incumplimiento se materializó con su reclamación del 23 de septiembre de 2011.

Esta situación en concordancia con lo prescrito por el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA implica que la el término para demandar era exactamente de dos (2) años contados a partir del 24 de septiembre de 2011.

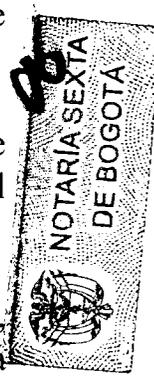
Ello quiere significar, tal como se señaló en el ejemplo arriba, que el año 1 de término para demandar inició en esa fecha y culminó el día 23 de septiembre de 2012. A su vez, el año 2 de término para demandar inició el 24 de septiembre de 2012 y culminó el lunes 23 de septiembre de 2013.

El día 24 de septiembre de 2013 iniciaba el conteo del año 3. Esa fecha se encuentra fuera del término de 2 años de que trata el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Si se contara que el día 24 de septiembre de 2013 es el último día del año 2, como erradamente lo hizo el demandante, entonces el año para que se está contando, aún sin ser bisiesto tendría 366 días, cuestión que está expresamente proscrita por las normas del Código de Régimen Político y Municipal, según se anotó en párrafos anteriores.

De modo que no hay que hacer mayores elucubraciones para evidenciar que la caducidad de la acción operó en el presente caso.

Así las cosas, deberá el H. Magistrado resolver de plano sobre el rechazo de la demanda.



III. SOLICITUD

Por lo anterior solicito que:

- 3.1 Se **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha 7 de julio de 2014 y en su lugar se **RECHACE LA DEMANDA** en contra de ECOPETROL S.A.
- 3.2 Subsidiariamente, solicito se **INADMITA LA DEMANDA**, para que en su lugar se ordene cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Del señor Juez,

**NÉSTOR CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN**  
T.P. 135.588 del C.S. de la J.

**NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ**  
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL  
 Bogotá, D.C.  
 Ante mi AMPARO QUINTERO **26 JUN 2015**  
 NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE  
 BOGOTÁ, D.C.  
 Computario (wcn)  
*Néstor Camilo Martínez Beltrán*  
 T.P. 79934596  
 T.P. 135588



*Néstor Camilo Martínez Beltrán*  
T.P. 135588 CSJ

